



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 019

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderada judicial por DIANA JULIET USMA BURITICA en representación de su menor hijo y en contra del progenitor JORGE ALFREDO JIMENEZ RUÍZ; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) En las pretensiones sólo se indica el valor total o saldo pendiente de lo adeudado, sin precisar de manera separada cada cuota, periodo y concepto según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., tal como fue señalado en el hecho quinto.
- b) Aclarado lo pretendido, debe ser precisado el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.
- c) El porcentaje del incremento conforme al SMLV de los valores señalados en el hecho quinto de la demanda no corresponde al establecido por el Gobierno Nacional que para el año 2012 quedó en 5.80%, año 2013 en 4.02%, año 2014 en 4.50%, año 2015 en 4.60%, año 2016 y 2017 en 7%, año 2018 en 5.9%, año 2019 en 6%, año 2020 en 3.80% y 2021 en 3.5%, de ahí que deben ser corregidos, lo cual afecta el valor real de la totalidad de las cuotas adeudadas.
- d) Vale indicarle a la parte interesada que los intereses para los presentes asuntos serán liquidados en su debido momento procesal de manera mensual, y son expresados al 0.5% mensual, equivalente al 6% anual, conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, y no deben ser incluidos dentro del capital adeudado en la demanda, lo cual debe tenerse en cuenta según lo señalado en la pretensión segunda.
- e) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de

Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada MARIA DAMARIS CAÑAS GARCÍA, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71bf4562efe58d59b4f813089380a21043badfe30c98b5d52a4f69c91ea5fbe**
Documento generado en 26/01/2022 02:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>